

Estableciendo un impuesto sobre los certificados médicos, que se abonará mediante la fijación de un timbre, con destino a la construcción de un edificio para las Academias y Sociedades Médicas.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Los certificados médicos que se otorguen en la República a solicitud de particulares y que tengan por finalidad acreditar el estado de salud del solicitante, para el efecto de obtener licencias, pasaportes, o para interponer demandas, que no sean de alimentos excusar la concurrencia a comparendos judiciales, obtener pólizas de seguros; así como los demás documentos médicos que se especificarán en la respectiva reglamentación; deberán llevar un timbre valorado por dos soles oro (S/o. 2.00), con el título: "Edificios, Academias y Sociedades Médicas".

Artículo 2º—Quedan, únicamente, exentos del pago de esta contribución los certificados de nacimiento y defunción, así como los que expidan los servicios médico-legales a solicitud de las autoridades judiciales, políticas y educacionales.

Artículo 3º—La renta que produzca la aplicación de esta ley, se dedicará a la construcción del edificio en que deberán funcionar las Academias y Sociedades Médicas, las cuales quedan autorizadas para financiar la ejecución de la obra con la garantía de la renta creada.

Artículo 4º—Una vez cancelada la operación de crédito a que se refiere el artículo anterior el Supremo Gobierno dedicará los fondos que continúen recaudándose por concepto de la presente ley, al fomento de los estudios científicos y de investigación de carácter médico, al sostenimiento de laboratorios y gabinetes, recompensas a los trabajos sobre problemas médicos y sanitarios de carácter nacional, y, en general, al progreso de la medicina en el Perú.

Artículo 5º—La Academia Nacional de Medicina por sí y en representación de las otras Academias y Sociedades Médicas Peruanas, elevará al Supremo Gobierno para su aprobación el proyecto completo del edificio que se propone levantar, así como los planos, presupuestos y especificaciones respectivas. Someterá, igualmente, al Supremo Gobierno, los contratos de financiación para obtener los fondos necesarios a la realización de la obra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. Diez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Senador Secretario.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

J. L. East.